



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-023-2016-12673-00
Ubicación 56323
Condenado DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ
C.C # 1020750672

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2022-380/393 del VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NUR <11001-60-00-023-2016-12673-00
Ubicación 56323
Condenado DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ
C.C # 1020750672

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-12673-00
Interno:	56323
Condenado:	DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
Reclusión:	CPMS MODELO
Decisión:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 380 / 393

Bogotá D. C., abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional en favor de **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, de conformidad con los documentos allegados.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 8 de septiembre de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.672, a la pena principal de 179 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de tentativa de homicidio, hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 21 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión de primera instancia.
- 3.- El 8 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, casó parcialmente la sentencia, en el sentido de imponer como pena de prisión 104 meses y 24 días, permaneciendo incólume en lo demás la decisión.
- 4.- Dicha sanción la cumple desde **6 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.
- 5.- El 28 de diciembre de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.
- 6.- El 11 de febrero de 2022, se recibió memorial suscrito por el penado en el que solicita se conceda el subrogado de la libertad condicional comoquiera que, supera el requisito objetivo señalado en la norma. Además, solicita se verifique su arraigo a través del área de asistencia social, y se requiera al centro de reclusión con el fin de que remitieran los documentos necesarios. Adjuntó copia de recibo de servicio público de acueducto. Solicitud que reitero el pasado 17 de marzo de esta anualidad.
- 7.- El 16 de febrero de 2022, recibió oficio No. 114 — CPMSBQG OJ — LC —002936, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 3596 del 10 de febrero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114 — CPMSBQG OJ — LC —002936, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajó un total de **7.304** horas así:



Certificado No. 16786409, en el año 2017, mayo (88 horas), junio (152 horas), julio (136 horas), agosto (152 horas), septiembre (136 horas).

Certificado No. 16869797, en el año 2017, en octubre (152 horas), noviembre (128 horas), diciembre (152 horas).

Certificado No. 16913644, en el año 2018, en enero (168 horas), febrero (120 horas), marzo (136 horas).

Certificado No. 17003664, en el año 2018, en abril (152 horas), mayo (136 horas), junio (88 horas).

Certificado No. 17089603, en el año 2018, en julio (104 horas), agosto (136 horas), septiembre (152 horas).

Certificado No. 17166635, en el año 2018, en octubre (144 horas), noviembre (152 horas), diciembre (128 horas).

Certificado No. 17680039, en el año 2019, en enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (72 horas), noviembre (144 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 17734685, en el año 2020, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (136 horas).

Certificado No. 17874602, en el año 2020, en abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas).

Certificado No. 17951262, en el año 2020, en julio (176 horas), agosto (152 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18005872, en el año 2020, en octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18139205, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18210895, en el año 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18300536, en el año 2021, en julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18362352, en el año 2021, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **cuatrocientos cincuenta y seis punto cinco (456.5) días** de redención a **TOVAR SÁNCHEZ**, por las **7.304 horas** de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.



Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **DIEGO ANDRÉS TOVAR SANCHEZ** es de 104 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 62 meses y 26 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 6 de octubre de 2016 -cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 66 meses y 16 días, más los 15 meses y 6.5 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **81 meses y 22.5 días**, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **TOVAR SANCHEZ** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, de modo que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que, la Dirección y el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, mediante Resolución No. 3596 de fecha 10 de febrero de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. De otra parte, se observa en las plenarias y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad el penado ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes, sumado a que, no registra otras sentencias condenatorias ni requerimientos, según la información reportada en la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión.

No obstante lo anterior, en cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, NO ha sido clasificado en fase de tratamiento, siquiera en observación y diagnóstico, es decir; no se le ha indicado tratamiento penitenciario a seguir, lo cual, no permite determinar el avance durante su tiempo de reclusión y si en efecto ha surtido efectos positivos, por lo que resulta improcedente por ahora otorgar el beneficio requerido. Por tanto se dispondrá SOLICITAR al comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, se realice valoración y concepto extraordinario de seguimiento del tratamiento y ubicación en fase al penado y se informe sobre los resultados de tal estudio a la mayor brevedad.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **DIEGO ANDRÉS TOVAR SANCHEZ**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado con el memorial que antecede, refirió que cuenta con arraigo familiar en la carrera 15 A No. 184 - 07 piso 2, lugar en el que indica reside su progenitor, señor Fidel Tovar Quinche, para acreditar su dicho adjunta copia de recibo de servicio público de acueducto, en el que se rectifica la dirección citada.

Así las cosas, **TOVAR SANCHEZ**, no cumple con tal requisito, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, y copia de recibo de servicio público de acueducto, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la

¹ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

En el mismo sentido, se concluye que, el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 66 meses y 16 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, NO ha dado inicio al tratamiento penitenciario, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena. Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional*; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y se establezca fehacientemente su actual arraigo familiar y social.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1. OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**. Lo anterior comoquiera que, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, NO ha sido clasificado en fase alguna del tratamiento penitenciario.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2. Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **TOVAR SANCHEZ** en la CARRERA 15 A NO. 184 - 07 PISO 2 de esta ciudad, quien dice residirá con su padre; Fidel Tovar Quínche, teléfono 3118167786, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

3.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (456.5) días a la pena que cumple el sentenciado **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.672, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **DIEGO ANDRES TOVAR SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.750.672, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 02-05-22

NOMBRE DIEGO Andres Tovar S.

CÉDULA 1020750672

NOMBRE DE FUNCIONARIO O NOTIFICADO

Página 5 de 5

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:
ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-380/393 Ni. 56323-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 11/05/2022 11:19

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 30 de abril de 2022 11:23 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; mendezcruz8@hotmail.es <mendezcruz8@hotmail.es>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-380/393 Ni. 56323-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-380/393 de fecha 22 de abril de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.